

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 3.—El pago de la suscripción será ADELANTADO. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

El Sr. S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento que para el régimen de la comisión española encargada de los trabajos preliminares de la Exposición universal de Viena ha sido formulado por la misma.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1872.—Echegaray.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO

para el régimen de la Comisión Española encargada de los trabajos de la Exposición universal de Viena de 1873.

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Comisión general Española.

Artículo 1.º Constituyen la Comisión general de España los individuos nombrados por real decreto de 19 de abril último y los que en lo sucesivo se nombren en igual forma. De requerirlo el servicio ó la ausencia de los vocales permanentes, al ministro de Fomento por el nombrar los agregados que se cumplen precisos.

Art. 2.º La Comisión general tiene por objeto:

- 1.º Publicar y circular los programas, invitaciones ó instrucciones referentes á la Exposición universal de Viena.
- 2.º Recibir los objetos que se destinan al concurso, bien en Madrid ó bien en el punto que oportunamente se designe para ello.
- 3.º Disponer la remesa de objetos á

Viena con las relaciones y Memorias conducentes para la formación del catálogo alemán, y para que los productos puedan ser debidamente apreciados.

4.º Preparar los trabajos para la redacción y publicación del catálogo de la sección española.

5.º Devolver los objetos á los expositores, una vez terminada la exposición.

6.º Señalar los plazos dentro de los que se hayan de remitir los objetos y documentos que se exijan á los que deseen tomar parte en el concurso.

7.º Cumplir y hacer cumplir á quien corresponda todo lo referente á la ejecución del servicio de que se trata, observando las disposiciones generales ó especiales que se dicten al efecto.

Art. 3.º La organización interior de la Comisión general de España será la siguiente:

- 1.º Presidencia.
- 2.º Secretaría general.
- 3.º Secciones.
- 4.º Junta de Gobierno.

CAPÍTULO II.

De la Presidencia.

Art. 4.º El Presidente y Vicepresidentes son designados por el Gobierno de S. M.

Art. 5.º Corresponde al Presidente, y en su defecto á los Vicepresidentes:

- 1.º Mandar convocar por medio del Secretario las reuniones de la Comisión, de la Junta de Gobierno, ó de una ó más secciones, siempre que lo juzgue oportuno.
- 2.º Proponer los asuntos que hayan de tratarse en cualquiera de dichas reuniones.
- 3.º Dirigir las discusiones y suscribir las actas aprobadas.
- 4.º Suscribir las consultas ó comunicaciones que hayan de dirigirse.
- 5.º Representar la autoridad de la Comisión general en los actos ó asuntos oficiales que requiera el servicio.
- 6.º Resolver las dudas que puedan

surgir sobre la inteligencia de este reglamento; ó en los casos no previstos en el mismo.

Art. 6.º A falta de Presidente y Vicepresidentes, desempeñará sus funciones con el carácter de Presidente accidental el de la Sección que ocupe el sitio de prioridad en el orden de los nombramientos, caso de estar previamente constituidas las Secciones. De no estarlo, desempeñará aquel cargo el Vocal que entre los presentes ocupe el sitio de prioridad en el expresado concepto.

Art. 7.º Para constituir, acuerdo en las deliberaciones será precisa la concurrencia de la mitad mas uno de los nombrados, computando las excusas legítimas: á la segunda citación será válido el que adopten los concurrentes cualquiera que sea su número.

CAPÍTULO III.

De la Secretaría general.

Art. 8.º Desempeñará la Secretaría con el carácter de vocal y Secretario general el nombrado para este cargo en virtud de Real decreto, sustituyéndole en ausencias ó enfermedades el oficial de la Secretaría.

Art. 9.º El Secretario general tendrá los deberes siguientes:

- 1.º Convocar, cuando verbalmente ó por escrito se lo ordene el presidente, á la comisión general, á alguna de sus Secciones ó á la Junta de gobierno.
- 2.º Dar cuenta en las reuniones convocadas por su mediación de las comunicaciones y asuntos que procedan.
- 3.º Redactar y suscribir las actas.
- 4.º Cumplimentar los acuerdos, sea dándoles la publicidad que requieran, ó dirigiendo las comunicaciones que correspondan.
- 5.º Distribuir entre las Secciones la correspondencia y documentos peculiares de cada una.
- 6.º Ordenar todos los trabajos de ejecución á tenor de los acuerdos de la Comisión general y Junta de gobierno,

y vigilar sobre su buen cumplimiento.

7.º Desempeñar todas las demás funciones propias de su encargo, consultando al Presidente en los casos no previstos.

Art. 10.º Para desempeñar los trabajos de la Secretaría se le destinarán un Oficial auxiliar, dos Escribientes y un ordenanza del Ministerio de Fomento, y de no ser posible, se les nombrará expresamente para este servicio por cuenta de los fondos presupuestados para gastos de la Exposición.

Art. 11.º Asimismo se destinarán á la secretaría los empleados y subalternos que sean precisos cuando el desarrollo de los trabajos relativos al concurso lo hagan indispensable.

Art. 12.º La designación ó nombramiento de todos los empleados, tanto permanentes como temporeros, corresponde al Gobierno á petición de la comisión. En caso de incapacidad de dichos funcionarios para el desempeño de su cometido, la comisión lo hará presente al mismo Gobierno á fin de que sean reemplazados.

Art. 13.º El Gobierno facilitará en sus dependencias el local y los enseres necesarios para el personal permanente de la secretaría, así como para celebrar las reuniones que sean precisas.

CAPÍTULO IV.

De las Secciones.

Los individuos de la comisión general se dividirán en dos Secciones:

- 1.º Industria.
- 2.º Bellas Artes.

Art. 15.º El Presidente de la comisión general distribuirá los vocales para formar las dos Secciones.

Art. 16.º Las Secciones podrán subdividirse en el número de Subsecciones que consideren convenientes para el mejor cumplimiento de su encargo.

Art. 17.º Las Secciones y Subsecciones al constituirse nombrarán un Presidente y Secretario de entre los individuos que las compongan, y darán cuen-

a de los nombramientos al Presidente de la comision.

Art. 18. Cada una de las Secciones y Subsecciones será convocada para reunirse por los respectivos Presidente y secretario, siempre que lo estimen oportuno, reservándose no obstante la facultad de hacerlo tambien el Presidente de la comision por medio del Secretario general.

Art. 19. Las Secciones y Subsecciones tienen por objeto:

1.º Ilustrar á la Comision sobre los temas de su especial competencia, lo mismo en las deliberaciones de la Junta general que por medio de los informes escritos que se las pidan.

2.º Proponer los individuos que han de dirigirse para promover la concurrencia de objetos comprendidos en la Seccion y Subseccion.

3.º Indicar á la Secretaria de la Comision las provincias, localidades y personas á quienes deban dirigirse invitaciones especiales para promover la concurrencia de objetos determinados.

4.º Calificar para su envío á Viena los productos que se reúnan en Madrid ó en el punto que se designe al efecto, á fin de ser que se encargue esta operacion á una Comision especial.

5.º Redactar con la mayor eficacia la parte del catálogo español que las correspondan.

6.º Ordenar y corregir si fuese preciso para que resulte la debida unidad en los trabajos y Memorias que hayan de remitirse á Viena.

Art. 20. Siempre que las Secciones y Subsecciones tengan por conveniente llevar alguna propuesta á la Comision general ó Junta de gobierno, los respectivos Presidentes ó Secretarios la pasarán á Secretaria general para que, dándose cuenta al Presidente, pueda hacerse la oportuna convocatoria extraordinaria si la urgencia ó importancia del caso lo exigiesen.

Art. 21. En la Secretaria general se concentrarán todos los documentos de carácter general; pero estarán siempre á disposicion de la Secciones y Subsecciones para la debida ilustracion el despacho de los asuntos que les competan.

CAPITULO V.

De la Junta de gobierno.

Art. 22. La Junta de gobierno consistirá la representacion permanente de la Comision general en las épocas en que esta no pueda reunirse en los casos urgentes y en los que la naturaleza de los negocios no reclame la celebracion de la Junta plena. Podrá ser convocada siempre que el presidente de la Comision considere oportuno su congreso, y para evacuar consultas, elevar propuestas, deliberar sobre las materias que deban someterse á la Comision general, ó tratar de asuntos de carácter administrativo, de ejecucion etc., etc.

Art. 23. La Junta de gobierno se reunirá de la mesa y de los presidentes de las secciones y subsecciones.

Art. 24. El presidente de la Comision general lo será tambien de la Junta de gobierno. En su defecto los vicepresidentes por orden de su nombramiento,

y á falta de estos los presidentes de las secciones y subsecciones por orden de prioridad.

Art. 25. Las funciones de secretario de la Junta de gobierno serán desempeñadas por el secretario de la Comision general ó por el que le sustituya, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º

Art. 26. La Junta de gobierno podrá llamar á sus sesiones á los vocales de cualquiera seccion, cuyos conocimientos especiales puedan ilustrar en determinados asuntos, así como queda autorizada para nombrar Comisiones que informen sobre materias facultativas ó especiales.

Art. 27. Los fondos que el Gobierno ponga á disposicion de la Comision á peticion de esta se distribuirán ó invertirán por acuerdo de la Junta de gobierno, autorizando los pagos el presidente de la misma. El secretario general ejercerá las funciones de interventor.

TITULO II.

CAPITULO VI.

De las Comisiones provinciales.

Art. 28. Se crean en las capitales de las provincias Comisiones provinciales encargadas de auxiliar á la Comision general en sus trabajos, y en todo lo referente á promover la concurrencia de objetos y productos á la Exposicion universal de Viena.

Art. 29. Constituirán las Comisiones provinciales:

- 1.º El Gobernador, presidente nato.
- 2.º El Vicepresidente de la Diputacion provincial ó un Diputado designado por la corporacion, que ejercerá las funciones de primer Vicepresidente.
- 3.º El presidente ó Director de la Sociedad Económica, con el carácter de segundo Vicepresidente.
- 4.º Los Comisarios régios de agricultura.
- 5.º El rector de la Universidad.
- 6.º Dos individuos de la Junta de agricultura.
- 7.º El Director de la Academia de Bellas Artes.
- 8.º El Director del instituto.
- 9.º El arquitecto provincial.
- 10. Dos artistas de reconocido mérito ó personas de acreditada competencia en el ramo de Bellas Artes.
- 11. Un individuo de la comision de monumentos artísticos.
- 12. Los comandantes de Ingenieros, Artillería y Marina.
- 13. El ingeniero jefe de Caminos.
- 14. El ingeniero jefe de Minas.
- 15. El ingeniero jefe de Montes.
- 16. Un ingeniero industrial.
- 17. Un ingeniero agrónomo.
- 18. Tres propietarios ó Directores gerentes de los principales establecimientos industriales de la provincia.
- 19. Dos id. de establecimientos mercantiles ó de crédito.
- 20. Tres propietarios territoriales mayores contribuyentes.
- 21. Tres ganaderos de circunstancias análogas.
- 22. El jefe de Fomento que ejercerá las funciones de secretario.

Corresponderá al Gobernador de la

provincia el nombramiento de los individuos comprendidos en los números 6.º, 10, 16, 17, 13, 19, 20 y 21 del artículo anterior.

Art. 30. Donde no existan algunos de los indicados cargos y se crea conveniente sustituirlos, el Gobernador nombrará al efecto las personas que juzgue más competentes.

Art. 31. Las Comisiones provinciales serán convocadas la primera vez por disposicion de los Gobernadores y por conducto de los jefes de Fomento dentro de los primeros 10 dias desde la publicacion de este reglamento.

Art. 32. Los deberes y atribuciones de las Comisiones provinciales serán:

- 1.º Circular los programas generales é instrucciones especiales que les sean comunicadas por la Comision general.
- 2.º Dirigir oportunamente las invitaciones que estimen acertadas á las corporaciones y establecimientos públicos y privados, poniéndose en relacion directa con los artistas, industriales y productores de la provincia que á su juicio puedan contribuir á la mayor brillantez del concurso, excitando su celo para que presenten las muestras de sus respectivas industrias.
- 3.º Reunir en el local que se determine los objetos que se presenten con destino á la Exposicion, exigiendo la presentacion de las notas que se indican en el art. 35.
- 4.º Calificar los objetos, declarando dignos de admision los que se distingan por su verdadero mérito, devolviendo á los interesados los que á su parecer no merezcan tal distincion.
- 5.º Disponer el envío de los objetos al punto que se les designe, y distribuirlos entre los interesados cuando se devuelvan.
- 6.º Dar conocimiento á los Gobernadores de los obstáculos que se opongan á facilitar la concurrencia.
- 7.º Enviar á la Comision general en la segunda quincena de octubre próximo un estado espresivo de los productos que se propongan esponer las provincias, de su naturaleza y de su número, indicando al mismo tiempo el espacio que probablemente necesitarán aquellos para ser colocados convenientemente en el concurso.
- Art. 33. Las Comisiones provinciales, como encargadas de secundar en las respectivas provincias las tareas encomendadas á la Comision general, se dividirán en secciones para la conveniente distribucion de los trabajos, observando en cuanto sea posible las reglas establecidas para el gobierno interior de la Comision general.
- Art. 34. Siempre que las Comisiones provinciales lo juzguen acertado, promoverán la instalacion de Comisiones auxiliares de localidad ó de distrito en los centros de mayor produccion á fin de que sus gestiones sean más eficaces y presida el mejor acierto en el envío á la capital de los productos de verdadero mérito.
- Estas Comisiones auxiliares se entenderán esclusivamente con las provinciales para el cumplimiento de su encargo.

TITULO III.

CAPITULO VII.

De los expositores.

Art. 35. Serán admitidos con destino á la Exposicion de Viena, previa la correspondiente aprobacion de la Comision central, todos los productos españoles designados en los programas generales y especiales publicados por la Comision imperial y real austro-húngara, y que la espresada comision española reproducirá en la Gaceta con la antelacion posible y circulará por medio de las Comisiones provinciales.

Art. 36. Para cada objeto ó producto que los expositores presenten deberán acompañar una nota firmada por duplicado en que se exprese:

- 1.º El nombre y apellido del expositor.
- 2.º Su profesion y domicilio.
- 3.º Ligera indicacion de sus estudios ó de quienes han sido sus maestros, y méritos ó premios que hayan obtenido en otras Exposiciones, tanto nacionales como extranjeras.
- 4.º Nombre del producto, título ó aplicacion del objeto y sus dimensiones para deducir el espacio y clase de superficie que necesita.
- 5.º Caracter con que le presenta para que pueda ser debidamente clasificado y apreciado; si como objeto artístico, procedimiento industrial ó científico etcétera, etcétera.
- 6.º Principales circunstancias que á su juicio le recomienden más, siempre que no tenga inconveniente en consignarlo, como por ejemplo lo útil de la aplicacion, la baratura etc.
- 7.º El sistema y gastos de produccion; así como sus precios al pié de la localidad productora y en los mercados.
- 8.º Un estado de la variacion que haya tenido su precio de quinquenio en quinquenio en los principales centros de produccion á fin de hacer patente la historia de los precios.
- 9.º En el caso de que el mismo producto haya figurado en otras Exposiciones, expresar los adelantos hechos en su produccion, tales como su perfeccion, alteracion de precios etc.
- 10. Acompañar los nombres de los obreros inteligentes que hayan cooperado eficazmente á la formacion del producto.
- Art. 37. Uno de los ejemplares se unirá al objeto como equiteta, sirviendo el otro para la redaccion de las relaciones y del catálogo, y dando un recibo al expositor que le sirva para el acto de la devolucion.
- Art. 38. A los referidos datos en hojas unidas al objeto, cuyo laconismo se recomienda para no indicar más que lo puramente indispensable, podrán agregarse cuantas memorias, descripciones ó dibujos se requieran y consideren útiles para la debida apreciacion de los productos.
- Art. 39. Todos los productos se numerarán clara y distintamente de un modo estable, y á ser posible en dos ó tres parajes de cada objeto, y ateniéndose á

INTENDENCIA MILITAR DE BURGOS.

Hace saber: que en cumplimiento de lo mandado en Real orden de 20 de Setiembre último, invita á aquellas personas que cosechen ó trafiquen en crin vegetal, esparto ó cualquiera otra materia análoga, que sirva para el relleno de los gergones, que usa el soldado, tanto en los Cuarteles como en los Hospitales, para que si lo tienen á bien, se sirvan presentar en esta Intendencia, muestras de dichas materias, con espresion de las personas que lo verifiquen, pueblos de su vecindad y precios del artículo, puesto en la Capital de la provincia respectiva, para que examinado que sea por la Junta de Gefes, nombrada al efecto, pueda informar al Gobierno acerca de la conveniencia en dichos usos.

Burgos 5 de Octubre de 1872.— Jacinto Agudó.

Providencias judiciales.

Don Gregorio Fernandez de Arnedo. Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente segundo y último edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de D. Antonio Lantarón Ruiz, vecino que fué de Llanos, el cual falleció sin hacer disposicion alguna testamentaria, para que en el improrrogable término de veinte dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado, en el expediente incoado á instancia de Don Toribio González, como marido de Doña Ramona Ruiz de las Cuevas, Doña Hermenegilda, Doña Luisa, y Don Inocencio Lantarón Ruiz, D. Gregorio y Don Manuel Ruiz de las Cuevas, con el fin de que se les declare herederos ab-intestato de aquel, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Reinosa á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Gregorio Fernandez de Arnedo.—P. O. de S. S., Matias Rodriguez.

Anuncios particulares.

PERDIDA.

En el mes de setiembre próximo pasado, desapareció del pueblo de Hijas, en el ayuntamiento de Puente-Viesgo, una novilla, de cuatro años de edad, colorada toda, de avellana clara.—Tiene las llaves llamadas, un poco corvas, muy á una y no tiene marco, pero debe tener en una oreja un saca-bocado, y está además un poco ensillada del lomo!

Se suplica á los Sres. alcaldes de barrio de los pueblos de esta provincia y á las personas que sepan su paradero, se sirvan avisar á Don Francisco Vallejo, en dicho pueblo de Hijas, quien gratificará y pagará los gastos de custodia y alimentos que haya causado.

Y considerando que la ley 8.ª, tit. 22 de la partida 5.ª no tiene aplicación al presente caso, puesto que no se trata en él del que puso demanda maliciosa, sino de la apreciacion que en la alzada puede hacer la sala de las razones que existen para confirmar ó no la sentencia de primera instancia que debe confirmarse con las costas, segun lo ha verificado en el caso de autos con arreglo á la ley 5.ª, título 19 de la Novísima Recopilacion cuando la confirmacion ha sido sin aditamento ni moderacion alguna, por lo que no se ha infringido la indicada ley de partida citada por los recurrentes, ni la segunda de dicho título y libro citada, por los mismos, que únicamente dispone que la sala pueda hacer la apreciacion para la condenacion de costas.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Sanchez Yago, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada que se distribuirá con arreglo á la ley; y libérese á la audiencia de esta corte la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia que se publicara en la Gaceta de Madrid y se insertará en la Coleccion Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Benito de Posada Herrera.—El Sr. D. Ramon Diaz Vela votó en Sala y no pudo firmar: Mauricio Garcia.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor D. Benito de Posada Herrera, magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como relator secretario de la misma.

Madrid 25 de setiembre de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez. (Gaceta del 30 de setiembre)

COMISION PROVINCIAL

DE SANTANDER.

Secretaria.

Esta Comision, en sesion del dia 9 del mes que rige, revisará los acuerdos de los ayuntamientos de...

Voto.—Sobre reclamacion del farmacéutico por un semestre que le adeuda aquel ayuntamiento; y

Rasines.—Reclamacion de D. Juan Gil y Gil, y otros dos vecinos, contra un acuerdo de la Junta municipal, aprobando el presupuesto de gastos ó ingresos.

Y en sesion del 12 del mismo mes, revisará tambien los de los ayuntamientos de

Vega de Pas.—Sobre reduccion de la cuota de contribucion personal á don Juan Pelayo Conde.

Villaescusa.—Sobre que el párroco de Obregon, D. Sandalio Cereceda, cese en el desempeño de la escuela del mismo pueblo; y

Santiurde de Reinosa.—Reclamacion del rematante de los impuestos de aquel ayuntamiento, sobre ocultacion, por don Mariano Gonzalez, de especies sujetas á dicho impuesto.

Lo que en cumplimiento del art. 64 de la ley provincial, se anuncia en este periódico.

Santander 5 de octubre de 1872.—El Secretario interino, Pedro Fernandez Cavada.

la, presentó en 2 de noviembre de 1870 las cuentas de la administracion correspondientes al mes de octubre anterior, un saldo á favor de la testamentaria de 9,165 rs. 81 céntimos:

Resultando que puestas de manifiesto en la escribania para que las partes expusiesen acerca de ellas lo que estimasen oportuno, todas manifestaron su conformidad, á excepcion de D.ª Isabel Sanchez Yago que no hizo uso de la comunicacion:

Resultando que el juez de primera instancia dictó sentencia aprobando las cuentas, cuanto ha lugar en derecho y con la cualidad de sin perjuicio, y declarando que las costas y gastos ocasionados en este incidente debían abonarse de los fondos comunes de la testamentaria:

Resultando que la Sala primera de lo civil de la Audiencia de esta corte confirmó la sentencia de primera instancia con las costas de la segunda, que deberían pagarse de los fondos comunes de dicha testamentaria:

Resultando que D. Antonio y D. Domingo Sanchez Yago interpusieron recurso de casacion con referencia á la declaracion de cargo de los fondos comunes de la testamentaria el abono de las costas causadas en aquel ramo especial de autos completamente necesario, citando como infringidas:

1.ª La doctrina de jurisprudencia constante que solo considera imputable á dichos fondos en la testamentaria, lo mismo que en los concursos, los gastos de interés comun de la colectividad en el juicio universal y no los que puedan ocasionar las pretensiones particulares de las partes en defensa de los derechos de que se crean asistidas, toda vez que la formacion de la pieza separada para el examen y aprobacion de la cuenta universal del administrador judicial no era una necesidad de la sustanciacion establecida por la ley de enjuiciamiento civil para este objeto, sino que en este caso habia sido un acto voluntario de parte de uno de los interesados en la testamentaria, sin motivo alguno de interes comun para la universalidad de la herencia que lo requiriese:

Y 2.ª La regla de derecho 18, título 34 de la partida 7.ª, y las leyes 8.ª, título 22, partida 3.ª, y 2.ª y 5.ª tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y la doctrina legal que sobre la aplicacion de estas leyes tiene establecido este Supremo Tribunal en repetidos fallos y disposiciones; porque dicha declaracion envolvia una declaracion de costas contra la universalidad de la herencia en un juicio incidental en que esta no era parte litigante ni como demandanda, ni podia por consiguiente tener culpa alguna directa ni indirectamente de que tales costas se hubiesen causado en aquellos autos de interés particular de los que en ellos habian intervenido con sus voluntarias pretensiones.

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que no puede legalmente sostenerse que no es de utilidad colectiva de los herederos y de interés para conservar íntegros los bienes de la herencia, la rendicion de cuentas mensuales que debe rendir el Administrador judicial de la misma con arreglo al artículo 502 de la ley de Enjuiciamiento civil, así como tampoco da lugar á dudas el que los demás herederos son partes al tiempo de la rendicion de dichas cuentas, puesto que en el mismo artículo se establece que puedan sobre ellas hacer sus reclamaciones, viniendo en último caso á promoverse un incidente de que puede apelarse de conformidad al artículo 349 de la espresada ley, por lo que ni se ha infringido la doctrina que sin fundamento citan los recurrentes, ni la regla 18, tit. 34 de la partida 7.ª citada por los mismos:

Disposiciones señaladas en el reglamento general. Cuando los expositores no conformen con la negativa de admision por parte de las comisiones provinciales, podrán remitir los objetos de su admision ó exclusion definitiva, si lo estime conveniente. Las gastos de transporte de las capitales de provincia á Viena, así como los que se originen por los regresos de aquellas mismas capitales, serán á cargo del Estado.

TITULO IV.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

42. Se nombrará por el Gobierno, oyendo á la Comision general, los individuos que á ser posible deben formar parte de esta que hayan de representar en Viena en los trabajos de disolucion del local, construccion de edificios, recepcion, colocacion de productos en la Exposicion y en todos aquellos que se les encomienden.

43. La Comision general dictará las instrucciones que considere necesarias para aclarar el reglamento general y llevar á cabo su cometido.

44. Asimismo dirigirá las invitaciones que juzgue oportunas á todos los ayuntamientos oficiales y corporaciones para concurrir al mayor brillo de nuestro certamen.

45. En atencion á las circunstancias especiales que concurren en las provincias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, la Comision general dictará las instrucciones oportunas para la formacion de las Comisiones que deben auxiliarse en aquellas provincias.

46. Asimismo, en consideracion á la distancia á que se halla el Archipiélago Filipino, se autoriza á sus expositores para enviar sus productos directamente á Viena sin necesidad de la admision por parte de la Comision general.

Madrid 23 de setiembre de 1872.—Aprobado por S. M.—Echegaray. (Gaceta del 24 de setiembre.)

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera

En la villa y corte de Madrid, á 25 de setiembre de 1872, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia del Hospicio de esta capital y en la Sala primera de la Audiencia de su partido, como incidente de la testamentaria de D. Antonio Sanchez Ramirez, por Don Antonio y D. Domingo Sanchez Yago, administrador judicial del primero de la citada testamentaria con D. Rafael Gonzalez Perez, don Genaro Villanova y D.ª Isabel Sanchez Yago, sobre aprobacion de cuentas de la testamentaria correspondientes al mes de octubre de 1870; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por D. Antonio y Domingo Sanchez Yago contra la sentencia que en 20 de junio de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Antonio Sanchez Yago Administrador judicial de la testamentaria de D. Antonio Sanchez Puer-

LOS AYUNTAMIENTOS Y PARTICULARES.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta: Estados para el repar-

to de la contribucion. Fés de vida. Notas de expedicion de ferro-carriles. Hojas de salida para arbitrios. Cuadernos de vitácora y otros impresos.

CORREOS AL PACIFICO.

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima.

El magnifico vapor

Palestine.

de porte de 3,000 toneladas y 600 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 13 del corriente Octubre admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

VAPORES-CORREOS TRASATLANTICOS DE A. LOPEZ Y C.^A

Viajes directos de Santander á la Habana.

Para poder conducir el numeroso pasaje con que cuenta en la próxima Estacion, la Empresa ha dispuesto los siguientes

Viajes extraordinarios directos á la Habana.

GUIPUZCOA. saldrá el 10 de Octubre próximo.
MENDEZ-NUNEZ. — el 10 de Noviembre.
GUIPUZCOA. — el 20 de Diciembre.

Precios de pasaje en estos viajes extraordinarios.

Primera clase, Pfs. 150.—Segunda clase, Pfs. 110.—Tercera clase, Pfs. 40.

La preferencia que los viajeros dan á estos vapores, es debido á que han sido contruidos expresamente para conducir pasajeros, y porque la esperiencia de diez años ha probado la regularidad con que hacen sus viajes y la seguridad que ofrecen, pues en todo este largo tiempo no ha tenido que lamentarse la pérdida de un solo pasajero. Los Capitanes, Sobrecargos y Oficiales tienen tambien acreditado el buen trato que dan al pasaje. Hay abordo Capellan que celebra Misa todos los dias festivos, y Médico y Practicante dedicados á la asistencia del pasaje, todo grátis para el pasajero de tercera clase. Además de estos tres viajes extraordinarios la Empresa despacha un vapor-correo desde Santander todos los dias 7 y 22 de los meses de Agosto, Setiembre y Octubre para Puerto-Rico y Habana, con escala en Cádiz, de donde salen los 15 y 30 de cada mes. Los precios de pasaje en estos viajes por Cádiz son los establecidos en sus tarifas ordinarias.

Consignatarios en Santander, PEREZ Y GARCIA. m41-36

EN EL ASTILLERO DE GUARNIZO se venden LAS FINCAS SIGUIENTES.

Una Casa de suelo á cielo; radica en lo más elevado de la poblacion, Calle de Arriba, número 6. Linda por Saliente con otra casa de D. Pedro Rosé, por Mediodia con servidumbre á la calle, por Norte á otra calle pública, teniendo la ventaja de ocupar una situacion de grandes vistas tanto por la parte Sur cuanto por el Norte; sobre todo por esta parte tiene una gran estension de terreno del pueblo, destinado á rereo público, con hermosa arboleda y vistas á toda la bahía y puerto de Santander.

En dicho pueblo y miés de Muño, inmediato á la fuente de la Cordeleria, una pieza de tierra labran-

tia, cabida de treinta y seis por poco más ó menos. Linda por Saliente con posesion del Excmo. Sr. D. Pedro Salazar, por Poniente con prado de D. Joaquín de la Cagiga y por el Sur y Norte con otra casa de concejil.

En dicha miés y sitio del Suroeste, otra pieza de tierra de ocho carros, poco más ó menos. Linda por Saliente con tierra de herederos de Genaro Salmon, por Mediodia carretera concejil y por Poniente con otra de Don Ignacio Gantierrez.

El que desee comprar las espresadas lineas, puede tratar de su ajuste, en Santander, con Don José María Vazquez,—comercio,—calle de Vad-Ras, número 1., y en dicho pueblo del Astillero, con Don Gregorio de la Llama. 6-1

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS.

LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.

Para la Habana y Nueva-Orleans.

Verdaderos viajes directos á la Habana, sin tocar en Gijon, Coruña ni otros puertos.

Saldrá de SANTANDER del 25 al 26 del Octubre (salvo impedimento imprevisible), haciendo el viaje á la Habana directamente, con rapidéz, comodidad y economía, el grande y magnifico vapor

VANDALIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 300 caballos.

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana.	Primera cámara.	2.640
	Tercera idem.	800
De Santander á New-Orleans.	Primera cámara.	2.640
	Tercera idem.	870

Fundada esta compañía desde 1847, tiene ahora á su cargo el servicio postal entre Alemania, Inglaterra y los Estados-Unidos de América. Esta antigua Empresa es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, contruidos, con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el dia.

Un año hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que por aquellos han sido obsequiados los capitanes, demuestran la predileccion merecida que, sobre otras, se dá á esta inmejorable linea.

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas, ofrece á los pasajeros de primera clase amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con el sollado, al que otras Empresas dan el nombre de tercera.)

Los cocineros españoles prepararan dos comidas diarias á los pasajeros de tercera; compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta, á elegir.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañía, Agentes generales,—Muelle, número 8.

Imprenta de Vda. de González, calle de la Compañía, número 5.